

RESOLUCIÓN

Murcia, 28 de diciembre de 2023, el Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia aprobó la siguiente RESOLUCIÓN:

Nº de expediente: R-069-2022

Fecha: 24-02-2022

Reclamante: [REDACTED]

Administración o Entidad reclamada: AYUNTAMIENTO DE MURCIA

Información solicitada: PROYECTOS Y DOCUMENTACIÓN ENVIADA AL GOBIERNO DE ESPAÑA POR ESTE AYUNTAMIENTO DE MURCIA QUE HA SIDO FINALMENTE DOTADA CON LA CITADA SUBVENCIÓN DE 17,5 MILLONES DE EUROS DE FONDOS FEDER PARA LOS CARRILES SEGREGADOS E INFRAESTRUCTURAS VARIAS PREVISTAS PARA EL 'TRANVIBÚS' O BTR.

Sentido de la resolución: ESTIMATORIA

Etiquetas: PROYECTOS MUNICIPALES

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores la reclamación que nos ocupa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la

Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

SEGUNDO.- Que con fecha 22 de diciembre de 2021 tuvo entrada en el Registro Electrónico del Ministerio de Política Territorial y Función Pública solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, presentada por [REDACTED], frente al AYUNTAMIENTO DE MURCIA, en la que solicita:

“.-Que se ha tenido conocimiento a través de la prensa regional de que el Ayuntamiento de Murcia ha recibido el visto bueno para ser beneficiario de una subvención con importe de 17,5 millones de euros, a cargo del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (Feder) 2014-2020, para los carriles segregados e infraestructuras varias previstas para el 'tranvibús' o BTR. Ver noticia de prensa adjunta publicada en fecha 10-12-2021. SOLICITA:

.-Copia digital completa, y de sus anexos si existen, del proyecto y documentación enviada al Gobierno de España por este Ayuntamiento de Murcia que ha sido finalmente dotada con la citada subvención de 17,5 millones de euros de fondos FEDER para los carriles segregados e infraestructuras varias previstas para el 'tranvibús' o BTR.

.-Copia digital completa, y de sus anexos si existen, de la respuesta dada por el Gobierno de España, así como la resolución correspondiente, por la que comunica y autoriza la mencionada subvención a esta entidad local”.

TERCERO.- Que mediante Decreto de fecha 11 de febrero de 2022 y con fundamento en lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, apartado h) Los intereses económicos y comerciales y k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión del citado artículo, se deniega la solicitud de acceso a la información pública, al amparo de la citada normativa en materia de transparencia.

CUARTO.- Que con fecha 24 de febrero de 2022 el interesado ha comparecido y presentado reclamación ante el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia en el que:

EXPONE: Que se adjunta escrito de reclamación a este CTRM contra resolución del Ayuntamiento de Murcia que deniega su solicitud.

SOLICITA: Que se atienda lo solicitado en el escrito de reclamación que se adjunta, con sus anexos, a los efectos correspondientes.

QUINTO.- Que la administración reclamada ha comparecido ante este Consejo y presentado escrito de alegaciones, de fecha 15 de julio de 2022, en las que manifiesta:

“(…)Cuarto.- Que respecto de aquellas convocatorias en las que se ha obtenido resolución definitiva, el proyecto esté finalizado y se encuentre en fase de licitación, este Ayuntamiento en cumplimiento de la obligación de transparencia y publicidad activa prevista en la citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ha habilitado el siguiente enlace web <https://www.murcia.es/web/portal/next-generation-eu-mecanismo-recuperacion-resiliencia>, donde se podrá consultar las bases de las convocatorias presentadas, las resoluciones de concesión y los proyectos realizados y del que se dará pública difusión para su conocimiento general.

Cabe advertir que en la actualidad, el procedimiento de concesión directa de subvenciones a proyectos singulares de entidades locales que favorezcan el paso a una economía baja en carbono en el marco del Programa Operativo FEDER de crecimiento sostenible 20142020, (BTR), ha sido resuelta y recientemente han finalizado los proyectos objeto de licitación, por lo que están siendo objeto de publicación activa general de conformidad con lo expuesto, y en breve podrá ser consultado por cualquier interesado.

Por lo todo lo expuesto, por medio del presente, se adjunta copia completa del expediente administrativo de referencia, nos ponemos a disposición del CTRM y

solicitamos que se tenga por contestada la presente reclamación conforme de Derecho.”

VISTOS, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo LPACAP), y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- COMPETENCIA Y ÁMBITO SUBJETIVO.

Que la entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 2.1 a) de la LTAIBG y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia. A mayor abundamiento este Consejo aprobó el criterio C.005/2020 sobre la competencia del Consejo sobre las entidades del sector público local¹, confirmado por el Tribunal Supremo.

SEGUNDO.- PLAZO

En cuanto al plazo para recurrir, señala el artículo 24 de la LTAIBG que:

“1. Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

¹ <https://www.consejodetransparencia-rm.es/criterios-y-consultas/>

2. La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

La competencia para conocer de dichas reclamaciones corresponderá al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”.

Consta en el expediente administrativo que la resolución impugnada fue notificada el 15/2/22 y la interposición de la reclamación se realizó el 24/2/22, dentro del plazo establecido legalmente.

TERCERO.- LEGITIMACIÓN ACTIVA Y REPRESENTACIÓN.

Ni la LTAIPBG, NI LA LTPCRM, determinan quiénes están legitimados para presentar esta reclamación. Por lo que en aplicación del artículo 112.1 de la LPAC, cabe atribuirle a quien haya presentado la solicitud de acceso a la información cuya denegación se impugna, como es el caso que nos ocupa.

CUARTO.- CAUSAS DE INADMISIÓN

Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

“a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

b) Carecer de legitimación el recurrente.

c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.

d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.

e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

A priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude este precepto.

QUINTO.- INFORMACIÓN PÚBLICA.

La información cuyo acceso se reclama, como se ha expuesto en los antecedentes, es información pública según el artículo 13 de la LTAIBG. Se trata de **información sobre proyectos municipales**.

Ha de tenerse en cuenta que la LTAIBG tiene por objeto “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”. A estos efectos, su artículo 12 reconoce **el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución** y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la “información pública” como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

En función de los preceptos mencionados la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas, con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

SEXTO.- CRITERIO INTERPRETATIVO 1/2019, DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019: APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 14, NUMERO 1, APARTADO H), DE LA LEY 19/2013, DE 9 DE DICIEMBRE: PERJUICIO PARA LOS INTERESES ECONÓMICOS Y COMERCIALES

I. El art. 14.1, apartado h), de la LTAIBG utiliza la conjunción copulativa “y” para la vinculación de los conceptos de “intereses económicos” y de “intereses comerciales”, lo que induce a pensar que en el ánimo de los redactores de la Ley había un entendimiento

separado de ambos, según el cual los dos términos serían independientes y designarían realidades diferentes. No obstante, gramática y conceptualmente, los intereses comerciales son un sector de los intereses económicos que, por su relevancia son destacados al mismo nivel.

II. En cualquier caso, por “intereses económicos” se entienden las “conveniencias, posiciones ventajosas o de importancia de un sujeto individual o colectivo en el terreno de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios” y por “intereses comerciales” las “conveniencias, posiciones ventajosas o de importancia en el materias relativas al ámbito del intercambio de mercancías o servicios en un ámbito de mercado”.

III. Se trata de un supuesto de hecho totalmente diferente de los de “política económica y monetaria”, “secreto profesional” y “propiedad intelectual e industrial”, la “confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión” y “protección del medio ambiente”, que son objeto de distintos apartados del art. 14.1 de la LTAIBG.

IV. La categorización de las posiciones de un sujeto o sujetos como intereses económicos y comerciales debe hacerse caso por caso y en atención a las circunstancias concretas de cada supuesto. Pero cuando se está en presencia de secretos comerciales o de cláusulas de confidencialidad debe entenderse en todo caso que dichos intereses concurren en el caso.

En todo caso, a la hora de calificar una determinada información como secreta o confidencial, han de tenerse en cuenta los siguientes criterios:

- a) Ha de ser relativa a circunstancias u operaciones que guarden conexión directa con la actividad económica propia de la empresa.
- b) La información no ha de tener carácter público, es decir, que no sea ya ampliamente conocida o no resulte fácilmente accesible para las personas pertenecientes a los círculos en que normalmente se utilice ese tipo de información.
- c) Debe haber una voluntad subjetiva del titular de la información de mantener alejada del conocimiento público la información en cuestión.

d) La voluntad de mantener secreta la información ha de obedecer a un legítimo interés objetivo que debe tener naturaleza económica, y que cabrá identificar – por ejemplo, cuando la revelación de la información produzca el detrimento de la competitividad de la empresa titular del secreto frente a sus competidores, debilite la posición de ésta en el mercado o le cause un daño económico al hacer accesible a los competidores conocimientos exclusivos de carácter técnico o comercial.

V. La protección de los intereses económicos y comerciales de un sujeto determinado opera tanto en el ámbito de la publicidad activa como en el del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. (...)

VII. En el ámbito del ejercicio del derecho de acceso, deben tenerse en cuenta las siguientes reglas para la aplicación del límite:

a) El límite referido al perjuicio para los intereses económicos y comerciales de una organización, empresa o persona como el resto de los límites del artículo 14, no opera de manera automática ni supone per se una exclusión directa del derecho de acceso a la información o de las obligaciones en materia de publicidad activa.

b) Antes al contrario tal como establece el propio art. 14, la aplicación de los límites será potestativa, justificada y proporcionada con el objeto y finalidad de protección y atender a las circunstancias del caso concreto (art. 14.2).

c) Cada caso debe ser objeto de un estudio individualizado, de la aplicación del test del daño, y de la ponderación de sus circunstancias tal como rige en el Preámbulo de la Ley.

d) No es suficiente argumentar que la existencia de una posibilidad incierta pueda producir un daño sobre los intereses económicos y comerciales para aplicar el límite con carácter general. El perjuicio debe ser definido indubitado y concreto.

e) Dicho daño debe ser sustancial, real, manifiesto y directamente relacionado con la divulgación de la información.

f) Constatada la existencia del daño y su impacto, deberá procederse a la ponderación de la existencia de un interés prevalente que marcará, en última instancia, el peso de dicho

daño en los intereses económicos y comerciales frente al interés legítimo existente en conocer la información concreta a divulgar.”

SÉPTIMO.- SECRETO PROFESIONAL.

Por lo que se refiere al **secreto profesional** hemos de tener en cuenta que el artículo 20, apartado 1 d) de la **Constitución Española** menciona el secreto profesional cuando reconoce el derecho *“a comunicar libremente información veraz por cualquier medio de difusión, señalando que la Ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades”*.

De la misma forma, en relación con la aplicación de estos límites debe tenerse en cuenta en estos supuestos la previsión contenida en el artículo 19.3 de la LTAIBG, según el cual, *“si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas”*, añadiéndose que *“el solicitante deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación”*.

El Preámbulo de la Ley 19/2013 señala que *“los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad”*. Asimismo, el CTBG, en su criterio interpretativo CI/002/2015 advierte de que la aplicación de los límites *“no podrá afectar o ser relevante para un determinado ámbito material, porque de lo contrario se estaría excluyendo un bloque completo de información”*.

Y, con la doctrina la relativa a cómo ha de llevarse a cabo la aplicación del test del daño y del interés público al caso concreto. Así, a mero título de ejemplo, en la Sentencia nº 60/2016, de 18 de mayo de 2016, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 6 de Madrid, dictada en el PO 57/2018 se afirma que, *“En todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad”* [...] *“La ley*

consagra la prevalencia del derecho subjetivo a obtener la información y correlativamente el deber de entregarla, salvo que concurran causas justificadas que limiten tal derecho, a las que se refiere el art. 14. Tales causas constituyen conceptos jurídicos indeterminados cuya relevancia y trascendencia deben ser concretadas en cada caso, ponderando los intereses en conflicto, como la norma indica, de tal modo que frente a los actos típicamente discrecionales, (...)”.

En la Sentencia nº 85/2016, de 14 de junio de 2016, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Madrid, dictada en el PO 43/2015, se reitera la doctrina anterior al afirmar que, “la finalidad, principio y filosofía que impregna la reseñada Ley, es un acceso amplio a la información pública; y los límites a tal acceso han de motivarse, interpretarse y aplicarse de modo razonado, restrictivo y aquilatado a tenor del llamado, test de daño; a la luz de la determinación del perjuicio que el acceso a determinada información puede producir sobre el interés que se pretende salvaguardar con la limitación”.

OCTAVO.- PROYECTOS FINALIZADOS

Lo solicitado es la documentación y propuestas que el Ayuntamiento de Murcia ha elaborado, terminado y presentado a la citada Convocatoria Extraordinaria de los Planes de Sostenibilidad Turística en Destino. La excusa de que sea un trámite en curso no desvirtúa en absoluto la obligación de facilitar a quien lo solicite la documentación que ya está elaborada y terminada, como es el caso de las memorias y documentos que la entidad local ha remitido a dicha convocatoria pública.

La Convocatoria Extraordinaria de los Planes de Sostenibilidad Turística en Destino, que es donde el Ayuntamiento de Murcia ha remitido la información que ahora se le requiere, es una convocatoria pública, por lo que no existe secretismo alguno ni intereses comerciales privados. Pero es más, ha sido el propio Ayuntamiento de Murcia quien ha difundido la presentación de este proyecto.

NOVENO.- NO ES NECESARIO INVOCAR UN INTERÉS PÚBLICO O PRIVADO SUPERIOR

La legislación vigente en materia de transparencia y acceso a la información pública establece que los solicitantes de información **no están obligados a invocar interés alguno en sus solicitudes.**

La Sentencia del Tribunal Supremo, de 16 de octubre de 2017, dictada en el Recurso de Casación nº 75/2018, razona que "Cualquier pronunciamiento sobre las "causas de inadmisión" que se enumeran en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, (...) debe tomar como premisa la formulación amplia y expansiva con la que aparece configurado el derecho de acceso a la información en la Ley 19/2013." (...) "Esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1" (...) sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información".

Doctrina que el Tribunal Supremo complementó en la Sentencia nº 748/2020, de 11 de junio de 2020, recaída en el recurso de casación 577/2019 al afirmar que "la aplicación de los límites al acceso a la información requiere su justificación expresa y detallada que permita controlar la veracidad y proporcionalidad de la restricción establecida."

Además, no se puede obviar que la solicitud de información afecta a un ámbito (sobre los que actúan los planes, memorias y proyectos solicitados), el del patrimonio cultural, medioambiente, el urbanismo y la ordenación del territorio, en el que se reconoce a la totalidad de los ciudadanos el ejercicio de la acción pública (derechos recogidos en Ley 16/1985, de Patrimonio Histórico Español, la Ley 27/2006, Ley del Suelo, etc.), y en este sentido el Tribunal Supremo en sentencia de fecha 11 de octubre de 1994 y 12 de abril de 2012 ha señalado que "... hay que admitir que si se reconoce a la totalidad de los ciudadanos la acción pública para exigir el cumplimiento de la legalidad en dichas materias sin exigirles legitimación alguna, no puede privárseles de los medios necesarios, como es el acceso a la información, aunque no promuevan ni se personen en el procedimiento, ya que de lo contrario se desvirtúa su finalidad".

La Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, recoge en su Exposición de Motivos el siguiente razonamiento:

“La Administración debe adaptarse a los nuevos tiempos, realizando una firme apuesta por el impulso democrático que fomente una nueva gestión pública en la que la transparencia, la participación ciudadana y el buen gobierno sean sus ejes vertebradores. En suma, debe aspirar a ser una administración abierta y transparente, que facilite el acceso a la información pública, que sea participativa, implicando y fomentando a la ciudadanía a intervenir en los asuntos públicos, y que rinda cuentas de cuánto se ingresa, y de cuánto, en qué y por quién se gastan los fondos públicos”.

DÉCIMO.- NO BASTA INDICAR LA WEB DONDE SE PUBLICARÁ PARTE O UN RESUMEN DE LO SOLICITADO

El Ayuntamiento señala que: “ha habilitado el siguiente enlace web <https://www.murcia.es/web/portal/next-generation-eu-mecanismo-recuperacion-resiliencia>, donde se podrá consultar las bases de las convocatorias presentadas, las resoluciones de concesión y los proyectos realizados y del que se dará pública difusión para su conocimiento general.

Cabe advertir que en la actualidad, el procedimiento de concesión directa de subvenciones a proyectos singulares de entidades locales que favorezcan el paso a una economía baja en carbono en el marco del Programa Operativo FEDER de crecimiento sostenible 20142020, (BTR), ha sido resuelta y recientemente han finalizado los proyectos objeto de licitación, por lo que están siendo objeto de publicación activa general de conformidad con lo expuesto, y en breve podrá ser consultado por cualquier interesado.”

Ante esto debemos remarcar que lo esgrimido por la entidad local es del todo irrelevante, pues la información solicitada por escrito y al amparo de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, es la que enviaron a la mencionada Convocatoria pública y no la que hay publicada en esa web.

Nos reiteramos en la resolución R.046.20 de este Consejo, y en especial lo siguiente:

“Aún en el supuesto de que el órgano competente de la Administración reclamada hubiera resuelto la solicitud incorporando el informe del Vicerrectorado de Responsabilidad Social y Transparencia de 20 de octubre de 2020, la conclusión habría sido la misma, dado que el citado informe se limita a invocar el límite sin argumentar mínimamente porqué resulta de aplicación. No queda justificado que el acceso a la información solicitada pudiese suponer perjuicio para los intereses económicos y comerciales”.

Por todo ello procede la estimación de esta reclamación.

III. RESOLUCIÓN

Primero. ESTIMAR LA RECLAMACIÓN TRAMITADA CON LA REFERENCIA R-069-2022, PRESENTADA POR [REDACTED] FRENTE AL AYUNTAMIENTO DE MURCIA, DEBIENDO CONCEDER EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA.

Segundo. Que en el plazo de 15 días hábiles se proceda a ejecutar la presente resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a este Consejo.

Tercero. Invitar al reclamante a comunicar a este Consejo cualquier incidencia que surja en la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Cuarto. Notificar a las partes que contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Murcia que por turno corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 8.3 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Quinto. Una vez notificada esta resolución se publicará en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Lo que se notifica para su conocimiento y efectos oportunos.

El Secretario Suplente del Consejo.

Firmado: Carlos Abad Galán



(Documento firmado digitalmente)